

#### **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 4**

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2011.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Rodríguez Sandoval & Asociados.  
Abogados: Licdos. Miguel A. García Rosario y Robert Valdez.  
Recurrida: Delfina Rodríguez Jiménez.  
Abogados: Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez.

#### **SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado la razón social Rodríguez Sandoval & Asociados, entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, No. 328, debidamente representada por el Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado el 23 de febrero de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual el recurrente Rodríguez Sandoval & Asociados interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Licdos. Miguel A. García Rosario y Robert Valdez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 31 de marzo de 2011, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida señora Delfina Rodríguez Jiménez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2012, estando presentes los jueces: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar

Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Delfina Rodríguez Jiménez contra Rodríguez Sandoval & Asociados, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 2007, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad por accidente de trabajo, en cobro de valores por asistencia económica, reclamo de pensión ad-vitam y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Delfina Rodríguez Jiménez en contra de la empresa Rodríguez Sandoval, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza la exclusión del escrito de defensa y documentos planteado por la parte demandante, señora Delfina Rodríguez Jiménez, por carecer de fundamento; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de la demandante planteado por la parte demandada Rodríguez Sandoval y Asociados, por falta de pruebas; **CUARTO:** Declara entre las partes existió un contrato para una obra determinada sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Declara resuelto el contrato de trabajo para una obra determinada que existía entre las partes por causa de muerte del trabajador; **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de asistencia económica, el pago de Navidad por ser justo y reposar en base legal; rechaza en lo atinente al cobro de la participación legal en los beneficios de la empresa y vacaciones por improcedente; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada empresa Rodríguez Sandoval, C. por A., a pagar a la demandante, señora Delfina Rodríguez Jiménez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los siguientes valores: a) la cantidad de Mil Setecientos Doce Pesos con 12/100 centavos (RD\$1,712.12) por concepto de proporción de Navidad, y b) la cantidad de Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 centavos (RD\$2,833.33), por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de cinco (5) meses y un salario de Seis Mil Ochocientos Pesos (RD\$6,800.00); **OCTAVO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de los daños y perjuicios fundamentada en el accidente de trabajo que ocasionó la muerte del trabajador, por concepto de indemnización reparadora de los daños y perjuicios por la inscripción en la Seguridad Social y por incumplimiento del pago de los derechos adquiridos por ser justo y reposar en base y prueba legal. Rechaza en cuanto al pago de una pensión por carecer de fundamento; **NOVENO:** Condena a la parte demandada empresa Rodríguez Sandoval, C. por A., a pagar a la demandante señora Delfina Rodríguez Jiménez, por concepto de los derechos anteriormente señalados la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$1,500,000.00); **DÉCIMO:** Ordena a la entidad empresa Rodríguez Sandoval, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **DÉCIMO PRIMERO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”;

b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Rodríguez Pimentel & Asociados, de manera principal y de manera incidental por la señora Delfina Rodríguez Jiménez, en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2007 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, revoca la sentencia impugnada, excepto en cuanto al derecho de salario de Navidad y asistencia económica que se confirman;

**TERCERO:** Condena a Rodríguez Pimentel & Asociados a pagar a Delfina Rodríguez Jiménez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Condena a Rodríguez Pimentel & Asociados a pagar a Delfina Rodríguez Jiménez, en su calidad de madre y representante legal de la menor Richelmi Daniela, una pensión de sobrevivencia ascendente a RD\$481,600.00, en un solo pago; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 13 de enero del 2010, una sentencia mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

d) que a tales fines fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 3 de febrero de 2011, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recurso de apelación interpuestos, el principal, en fecha primero (1º) de octubre del año Dos Mil Siete (2007), por la entidad Rodríguez Sandoval & Asociados, el incidental, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, ambos contra sentencia núm. 297/2007, relativa al expediente laboral núm. 051-06-00830, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa demandada Rodríguez Sandoval & Asociados, fundado en la falta de calidad, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **TERCERO:** En cuando al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en lo relativo al recurso de apelación incidental se acoge parcialmente, en lo atinente al pago de 7 días salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; se modifica parcialmente el ordinal noveno del dispositivo de la sentencia impugnada y se condena a la empresa recurrente al pago de Un Millón con 00/100 (1,000,000.00) pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada originaria y recurrente principal, a pagar a la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, en su calidad de madre representante de la menor Richelmi Daniela, la suma de Ochenta y Un Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$81,600.00), en un solo pago, por concepto de pensión de sobrevivencia, y por los motivos expuestos; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente empresa Rodríguez Sandoval & Asociados, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos, logicidad y contradicción de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivaciones en lo referente a condenación de salario de Navidad y vacaciones. Errónea aplicación e interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Errónea y mala aplicación e interpretación del artículo 82 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos entre el dispositivo y los considerandos; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, el que se examina en primer término por así convenir a la solución del caso, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación e interpretación de la ley, ya que tanto el acta de defunción como el acta de nacimiento depositadas por ante la corte a-qua “se declara que la niña es hija de la hoy recurrida y del señor Fidel Madé San Pablo, persona ésta que en el acta de defunción dice ser el padre del occiso...”, por lo que al comprobarse que la menor Richelmi Daniela Madé Rodríguez no figura en estos

documentos oficiales como hija del occiso, señor Danilo Madé Cabrera, la Corte a-qua incurre en los vicios señalados al aceptar como válida un acta notarial de reconocimiento que desconoce documentos amparados con fe pública”;

Considerando, que en su sentencia del 13 de febrero de 2010, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Laboral de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 15 de mayo de 2008 sobre el fundamento de “que entre los documentos que contiene el expediente se encuentra el acta de nacimiento correspondiente a Richelmi Daniela, en la que se hace constar que el padre de dicha menor es el señor Fidel Madé San Pablo, pero el tribunal impone a la recurrente el pago de una pensión de sobrevivencia en su beneficio como hija del de cujus Danilo Madé Cabrera, sin hacer alusión a dicha acta de nacimiento y sin dar explicaciones del por qué la misma no fue tomada en cuenta para determinar la filiación de dicha menor”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación al sobreviviente menor de 3 años y que la Ley 87-01 le aseguraría un 60% del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, las partes han depositado sendas actas in extenso o partida de nacimiento, de la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de la Provincia de San Cristóbal, en la que existen evidentes contradicciones, al declarar a la menor Richelmi Daniela, pues en una declaración formulada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del dos mil siete (2007), figura como padre el señor Fidel Madé San Pablo, y como madre la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, y en una segunda partida de nacimiento de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), figura ésta como nieta del Sr. Fidel Madé San Pablo; sin embargo, esta corte, luego de examinar el acta de defunción depositada en el expediente de fecha trece (13) del mes de octubre del año Dos Mil Seis (2006), puede establecer que ciertamente el señor Fidel Madé San Pablo es el padre del finado Sr. Danilo Madé Cabrera, aspecto éste que hace que esta corte retenga como partida de nacimiento aquella en la que figura el Sr. Fidel Madé como abuelo de la menor Richelmi Daniela; por lo que dicha menor que sobrevive al padre, extrabajador fallecido, tiene derecho a la protección social, en este caso la pensión de sobrevivencia”.

Considerando, que en el expediente que obra en poder de esta Corte se encuentran depositados, entre otros, los siguientes documentos: a) un acta inextensa de nacimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, en la cual se hace constar que el 25 de febrero de 2007 nació la niña Richelmi Daniela, hija de la declarante, señora Delfina Rodríguez Jiménez, y del señor Fidel Madé San Pablo; b) un acta inextensa de reconocimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, según la cual, en fecha 15 de mayo de 2007, el señor Fidel Madé San Pablo, quien afirma ser el abuelo paterno de Richelmi Daniela, la reconoce como hija de los señores Danilo Madé Cabrera y Delfina Rodríguez Jiménez; y c) un extracto del acta de defunción del señor Danilo Madé Cabrera, fallecido el 12 de octubre de 2006, a las siete cuarenta y cinco pasado el meridiano;

Considerando, que en la partida de nacimiento de Richelmi Daniela, su madre, señora Delfina Rodríguez Jiménez, declara que el padre de la niña es el señor Fidel Madé San Pablo; sin embargo, en el acta de reconocimiento, posterior en su fecha a la partida de nacimiento, Fidel Madé San Pablo declara ser el abuelo de la niña y la reconoce como hija de su difunto hijo, señor Danilo Madé Cabrera;

Considerando, que ante la contradicción de estas dos actas del estado civil, una, en la que la propia madre declara que su hija tiene como padre al señor Fidel Madé San Pablo, y, otra, en la cual éste reconoce a Richelmi Daniela como hija del fenecido Danilo Madé Cabrera, la Corte a-qua llega a la conclusión de que un tercer documento del estado civil, el acta de defunción del señor Danilo Madé

Cabrera, le permite establecer con certeza que el señor Fidel Madé San Pablo es el padre del finado Danilo Madé Cabrera, razón por la cual, entiende que debe validar y retener como partida de nacimiento el acta de reconocimiento en que el señor Fidel Madé figura como abuelo de la menor Richelmi Daniela;

Considerando, que para fundamentar su decisión de validar y retener como partida de nacimiento el acta de reconocimiento en que intervino el señor Fidel Madera San Pablo, la sentencia impugnada se limita a señalar que el acta de defunción del señor Danilo Madé Cabrera le permite establecer con certeza que el señor Fidel Madé San Pablo es el padre del finado Danilo Madé Cabrera; que con este razonamiento la Corte a-qua incurre en una evidente ausencia e insuficiencia de motivos, pues el hecho de que se pueda establecer con certeza que el señor Fidel Madé San Pablo sea el padre del finado Danilo Madé Cabrera no implica necesariamente que éste último fuera el padre de la niña Richelmi Daniela;

Considerando, que en la sentencia impugnada tampoco se dan motivos para sustentar que el acta de reconocimiento goza de los méritos y credibilidad que se le niega al acta de nacimiento, en la cual la madre de la criatura declara que su padre es el señor Fidel Madé San Pablo; que ante esta confesión de la madre, la corte a-qua debió precisar en su sentencia las razones por las cuales daba mayor credibilidad a la declaración del señor Fidel Madé San Pablo, en el sentido de que era el abuelo, y no el padre, de la niña;

Considerando, que en el expediente que obra en poder de esta Corte se encuentra depositado un acto de notoriedad de fecha 24 de octubre de 2006, instrumentado por la Notario Público, Licda. Bélgica Guzmán de Guzmán, en el cual los testigos comparecientes declaran conocer a la señora Delfina Rodríguez Jiménez y que es de su conocimiento por ser un hecho de pública notoriedad que convivió durante ocho años en unión libre con el señor Danilo Madé Cabrera, quien falleció el 12 de octubre de 2006, y que producto de dicha unión está embarazada con aproximadamente cuatro meses;

Considerando, que aunque las declaraciones recibidas que transcriben los oficiales del estado civil al momento de instrumentar los actos propios de su ministerio no hacen fe más que hasta prueba en contrario, por cuanto dichos oficiales públicos no pueden autenticar la veracidad intrínseca de tales declaraciones, en el caso de la especie se trata de oponer la versión de terceros (acto de notoriedad), que manifiestan conocer la unión libre que existió entre la señora Delfina Rodríguez Jiménez y el señor Danilo Madé Cabrera, a la declaración de nacimiento efectuada por aquélla, en la cual afirma que el señor Fidel Madé San Pablo es el padre de su hija, lo que obligaba a los jueces de fondo a especificar en su sentencia y expresar con motivaciones razonables el por qué daban más credibilidad a un documento que a otro, que al no hacerlo así han incurrido en el vicio de falta de motivos y desnaturalización de los documentos;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación el cual les permite, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les merezcan credibilidad y descartar a las que, a su juicio, no resultan confiables, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, como ha sucedido en el caso, en que se limitan a sostener que el acto de notoriedad contiene los elementos esenciales que aseguran que entre Delfina Rodríguez Jiménez y Danilo Madé Cabrera existió una unión marital, pero sin especificar el por qué no le resulta confiable la declaración que hace la primera ante el oficial del estado civil de que Fidel Madé San Pablo es el padre de su hija;

Por tales motivos, Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **Falla:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y

envía el mismo por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)